ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos, los Excelentísimos Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Dres. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS, LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA Y MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, se trajo a estudio el expediente arriba individualizado, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos por el señor Hernán Benega por derecho propio y bajo patrocinio del abogado Pedro Almada Galeano, y por el señor Ravi Shanker Kotagiri, bajo patrocinio de la abogada Jazmín Zoraya Benítez, contra el Acuerdo y Sentencia N°75 de fecha 18 de diciembre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, tercera sala, Capital.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto? -

En su caso ¿resulta procedente? -

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: **MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS, LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA Y MANUEL DEJESUS RAMÍREZ CANDIA.-**

A la primera cuestión planteada, la Ministra Dra. María Carolina Llanes dijo: En primer término, cabe recordar que el sistema recursivo actual se rige principalmente por los Principios de taxatividad y debida técnica, razón por la cual, los fallos deben ser impugnados exclusivamente por los medios y las formas impuestas por Código Procesal Penal.-

Así con relación a los requisitos formales, para el trámite y la resolución de este recurso de casación se debe seguir de manera análoga las disposiciones que rigen para la apelación especial, en ese contexto, el artículo 468 del Código Procesal Penal, menciona la forma de interposición del recurso, y el artículo 480 del mismo cuerpo legal, establece el trámite que debe seguir para la resolución.-

En lo que hace a la forma, el Recurso Extraordinario de Casación es un medio de impugnación de rigor formal, cuyos motivos están expresamente establecidos en la ley, y no basta solamente mencionarlos, sino que principalmente deben ser objeto de argumentación

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Jurídica por las partes, puesto que esta instancia no puede conocer otro motivo que aquellos a los cuales refieren los agravios, por ello es imprescindible que el recurrente señale específicamente su queja, citando concretamente las disposiciones legales que considere violadas o erróneamente aplicadas y expresando cuál es la aplicación que pretende. -

En este contexto, en el escrito de casación presentado por el señor Hernán Benega bajo patrocinio del abogado Pedro Almada, vemos que las críticas formuladas se dirigen exclusivamente al fallo dictado por el Tribunal de Sentencia, sin exponer concretamente cuales son los vicios que adolece el pronunciamiento del Tribunal de Alzada. Se observa que el casacionista no realizó una fundamentación de alguna inobservancia legal contra la resolución recurrida; asimismo, no suministró una información concreta y precisa respecto al motivo conjuntamente con el derecho vulnerado, limitándose a cuestionar la resolución de primera instancia, y la confirmación de dicha resolución por el Tribunal de Apelación. Esta situación impide el estudio del fondo de la cuestión, al no haberse invocado y explicado los vicios del que adolece la resolución dictada por el Tribunal de Alzada. En consecuencia, la presentación se encuentra alejada del objeto del recurso extraordinario que intenta.-

En cuanto a la presentación realizada por el señor Ravi Shanker Kotagiri, bajo patrocinio de la abogada Jazmín Zoraya Benítez, observamos, igualmente, que los agravios no han sido expuestos de manera fundada. de la presentación del casacionista se desprende que sus críticas se dirigen a cuestiones que se han debatido dentro del juicio oral y público, menciona que la descripción de hechos posee falencias como también la subsunción realizada en el caso, sin embargo en ningún momento ahonda y puntualiza las mismas. Así de la presentación del casacionista se desprende que sus críticas se dirigen principalmente a cuestiones procedimentales que hacen al debido proceso y defensa en juicio, sin exponer concretamente cuales son los vicios que adolece el pronunciamiento del Tribunal de Apelación. No se puede extraer de su presentación una correlación lógica entre agravio, motivo y fundamentos, sino más bien, resulta ser una disconformidad respecto al fallo de primera instancia, limitándose a reiterar los agravios ya expuestos al momento de interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelación, razón por la cual, estos reclamos resultan inadmisibles. -

Cabe poner de resalto que la fundamentación de un recurso de casación, no es de libre formulación; su reglamentación es consecuente con el carácter extraordinario y eminentemente técnico del mismo; esto exige una concordancia armónica entre motivo, fundamentación y propuesta de solución que integran los inescindibles eslabones formales a la que ésta supeditada la Admisibilidad del Recurso Casacional, lo que impone que los agravios deban contener un argumento razonado y autosuficiente que identifique los defectos de que adolece el fallo, demostrando clara y concretamente la violación existente, el vicio o error de derecho que contenga el acto impugnado, el modo como se afecta los derechos y su carácter de infundado, ya que tal exigencia constituye el elemento primordial de contenido

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

crítico, valorativo y lógico de la impugnación que fija la competencia y determina el ámbito de control del órgano revisor.-

Así, al no hallarse cumplidos los requisitos fijados en el Código Procesal Penal con relación a los motivos de interposición del recurso, los mismos deben ser inadmisibles. Con relación a los demás elementos formales, no es necesario seguir con el análisis y corresponde la declaración de INADMISIBILIDAD de ambos recursos de casación deducidos, con sustento el Art. 480 en concordancia con el Art. 468 del C.P.P. **Es mi voto.-**

A su turno, el ministro Luis María Benítez Riera manifiesta: Adhiero mi voto al de la Ministra Dra. María Carolina Llanes, por los mismos fundamentos, y en tal sentido, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto. **Es mi voto.-**

A su turno, el ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia dijo: 1. Concuerdo con la decisión asumida de declarar inadmisible a los recursos de casación interpuestos, por los siguientes motivos:

2. Se presentan en esta causa dos recursos de casación. En primer lugar, el 4 de enero de 2024, el Sr. Hernán Benega, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Pedro Almada, interpone recurso extraordinario de casación contra el Acuerdo y Sentencia N° 75 de fecha 18 de diciembre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Tercera Sala de la Capital. Posteriormente, en fecha 7 de enero de 2024, el Sr. Ravi Shanker Kotagiri, por derecho propio y bajo patrocinio de la Abg. Jazmín Benítez, presenta otro recurso de casación contra la misma resolución.-

3. Ante estas presentaciones, corresponde verificar su adecuación a las condiciones legales establecidas para la modalidad recursiva empleada, tales como plazo, legitimidad para recurrir, objeto de impugnación y fundamentación del escrito.-

4. En primer lugar, se debe determinar si los mencionados recursos han sido interpuestos dentro del plazo de ley, es decir, dentro de diez días hábiles posteriores a la notificación, condición procesal impuesta por el Art. 468 C.P.P.[1], aplicable a esta modalidad recursiva por remisión del Art. 480 del mismo cuerpo legal[2].-

5. En ese contexto, en el recurso presentado a favor del acusado Hernan Benega se verifica en las constancias del expediente, que la notificación electrónica del fallo impugnado se realizó el 18 de diciembre de 2023.-

6. De esta manera, el recurso presentado por el Sr. Hernán Benega en fecha 4 de enero de 2024, es decir, al undécimo día hábil de dictada la resolución, resulta extemporáneo para impugnar efectivamente, por haber transcurrido en exceso los diez días hábiles que establece la norma citada.-

7. En relación al segundo recurso, presentado por el Sr. Ravi Shanker Kotagiri, el fallo impugnado fue notificado personalmente en fecha 26 de diciembre de 2023, por tanto,

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

su presentación, en fecha 7 de enero de 2024, deviene temporánea. No obstante, me adhiero al voto de la Ministra preopinante, en el sentido de que debe ser declarado inadmisible, por infundado. **ES MI VOTO.-**

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando Acordada la Sentencia que inmediatamente sigue: -

ACUERDO Y SENTENCIA

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1).- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de Casación interpuesto por el señor Hernán Benega por derecho propio y bajo patrocinio del abogado Pedro Almada Galeano, y el recurso de casación interpuesto por el señor Ravi Shanker Kotagiri, bajo patrocinio de la abogada Jazmín Zoraya Benítez, contra el Acuerdo y Sentencia N°75 de fecha 18 de diciembre de 2023, dictado por el Tribunal de de Apelación Penal, tercera sala.-

2- REMITIR estos autos al juzgado competente.-

3- ANOTAR, notificar y registrar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 23 de diciembre de 2024 con Nro. AyS: 549 D.